



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

## DECRETO # 413



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de reforma para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal ambos para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia política, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron las Diputadas María Elena Ortega Cortés, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés y Mónica Borrego Estrada.



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018



En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0115, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones de Seguridad Pública y Justicia y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** Las proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La participación política de las mujeres en nuestro país corresponde a la historia reciente, a partir del reconocimiento del derecho de las mujeres al sufragio el 17 de octubre de 1953, su inclusión en la vida política ha sido gradual. Las diversas Leyes de carácter electoral fueron incluyendo en su contenido, primero de manera discreta, y luego con carácter impositivo, las llamadas cuotas de género o acciones afirmativas para generar la presencia de ellas en el ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Las acciones afirmativas son mecanismos indispensables para mejorar las condiciones de participación política de las mujeres; ya que, pese a representar más de la mitad de la población, no han alcanzado la mitad de la representación.

De esta manera, en el contexto nacional, se han generado las condiciones legales, jurisprudenciales, políticas y sociales, para acelerar la participación plena de las mujeres en la vida política.

El camino no ha sido fácil, se ha transitado desde los años setentas en que las leyes electorales establecieron que los partidos políticos "procurarían" la participación política de

las mujeres, hasta las actuales acciones afirmativas que obligan a la “paridad” en las candidaturas que deben presentar los partidos políticos.



X. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

La paridad electoral en las candidaturas ha generado una inclusión abrupta de más mujeres en todos los cargos de elección popular. En Zacatecas, en la Ley Electoral del Estado en el año 2003, se incluyó como cuota de género el 70% de candidaturas de un género y el 30% del otro; en la reforma del año 2009 la cuota pasó al 60-40%, y se estableció la conformación de las planillas para los Ayuntamientos y la conformación de fórmulas de candidaturas del mismo género; de esta forma se introdujo el principio de paridad vertical. En el reciente proceso electoral 2015-2016, se aplicó el principio de paridad horizontal. De esta manera, en el inicio de este tercer lustro del siglo XXI, las mujeres zacatecanas han tenido una participación política inédita: participaron con el 50% del total de las candidaturas y por ello, por lo menos 15 mujeres ejercerán el cargo de Presidentas Municipales y 16 de 30 curules en la Legislatura, estarán a cargo de mujeres.

Para alcanzar estos niveles de participación de las mujeres fue necesario el impulso, desde la sociedad civil de una nueva concepción crítica del derecho, a través de la inclusión de una visión de género y desde la perspectiva de los derechos humanos. Sin embargo, esta participación hace cada vez más evidente la violencia política en contra de las mujeres.

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)<sup>1</sup>; las mujeres tienen derecho al acceso igualitario de las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se

---

<sup>1</sup> Por sus siglas en inglés CEDAW.



reconocen además del principio de igualdad, el derecho de las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A finales del siglo XX, México reconoció la jurisdicción contenciosa, participativa y vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ese reconocimiento supuso en la práctica, no solamente una herramienta complementaria de la defensa de los derechos fundamentales, sino un ejercicio de defensa de éstos por parte de jueces que debían cambiar una ya agotada forma de reflexión. Es de ésta forma que la Corte ha resuelto que la participación política de las mujeres representa el ejercicio de un derecho humano.

Bajo este tenor, y a partir de la importante reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, en el artículo primero constitucional se recoge la figura de interpretación conforme, al señalarse que todas las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar a la luz la propia Constitución y de los tratados internacionales en la materia. Esto implica la creación de un nuevo de bloque de constitucionalidad (integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano; dicha interpretación conforme toma forma en la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, cuyos artículos 6 y 7 establecen los principios de congruencia con los instrumentos internacionales así como la inclusión de la interpretación a favor de quien pueda ser víctima de un derecho arrebatado.

En tal sentido, la noción abstracta de igualdad cobra fuerza a pesar de su permeabilidad por las condiciones fácticas y



sociológicas existentes, en las que, los valores universales son el núcleo de la nueva sociedad mundial que jerarquiza los valores no en axiomas difusos sino en preceptos de igualdad entre mujeres y hombres.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el “Protocolo de San Salvador” constituyen parte del marco de protección internacional a la participación política de las mujeres; en el plano nacional, la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, nos dan la pauta de derechos inalienables e intransferibles, derechos que son protegidos en un Estado de Derecho Garantista y no discriminatorio.

Así mismo, el artículo segundo de la Constitución establece la garantía tanto a las mujeres, como a los hombres el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; y es en la fracción I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, donde se establece la disposición que determina que entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público bajo el principio de paridad. En ese mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un Derecho de la ciudadanía, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular. Notamos así que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional y sin embargo aún deben concretarse pasos importantes en varias Entidades Federativas en México.

Por lo anterior, se puede señalar que el artículo cuarto constitucional prevé, como garantía individual, la igualdad



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO



X. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

del varón y la mujer ante la ley, y por su parte el artículo primero de nuestra Carta Magna, genera la prohibición de toda situación que origine un trato distinto, de discriminación basada en el sexo de las personas; ya que ello constituiría una violación a la garantía de igualdad entre mujeres y hombres y se originaría un marco de igualdad vulnerado. Por ello, el reconocimiento pleno al ejercicio de participación, debe darse no sólo dentro del ejercicio legítimo de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 35 de nuestra Constitución, sino dentro de los procesos de ejercicio del cargo público, por lo que se debe de reconocer toda vulneración o limitación a ese derecho, y actuar en su prevención, erradicación y sanción.

Es necesario entonces, que reconozcan los procesos en que las mujeres son sujetas de segregación participativa por mecanismos consuetudinarios complejos en los que los comportamientos culturales de índole discriminatorio hacen indispensable establecer un sistema de garantías que protejan el principio de igualdad de derechos.

Para el Jurista Italiano Luigi Ferrajoli los sistemas constitucionales en los que no se desconocen las diferencias, sino que éstas se reconocen y se valoran, resultan sistemas protectores de los derechos humanos de los más débiles; al respecto, nos dice “se reconoce, para el caso del feminismo, la diferencia entre mujer y hombre y, por tanto, la necesidad de proteger esas particulares formas de ser, sin pretender una falsa homologación entre las mismas y, algo que resulta importante, es que las diferencias se traduzcan en derechos que tiendan a transformar esa diferencia de hecho en una igualdad de derechos. De ésta forma la igualdad en derechos significa el igual derecho de todos a la afirmación y tutela de la propia identidad”.

La violencia política, entonces se asumirá como una forma de contención a la participación de las mujeres, y de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, son todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado y puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y ocurrir en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo agentes del estado, superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y, en general cualquier persona o grupo de personas. Así mismo, la acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona, a la familia o a la comunidad.

Hoy se propone la tipificación de un delito que restringe el goce pleno de los derechos evocados considerando que la violencia política de género tiene un axioma restrictivo de la libertad y que atenta contra la paz y seguridad jurídica de las mujeres en el desempeño de los cargos públicos y en su participación y derechos políticos constitucionalmente establecidos.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Igualdad de Género fueron competentes para estudiar y analizar la iniciativa de reforma



presentada por las diputadas María Elena Ortega Cortés, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés y Mónica Borrego Estrada, así como para emitir el correspondiente dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125, fracción I, 139 fracción V y 149 de la Ley Orgánica, artículos 60 y 61 del Reglamento General ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER.** La participación de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad es incuestionable; de manera permanente han buscado y construido condiciones para acceder a espacios de toma de decisiones.

Es innegable que la lucha histórica que han librado, ha dado frutos; sin embargo, también igual que fue cuestionado su ingreso a la educación, por regular el número de hijas e hijos que deseaban tener, su ingreso a la economía del país, entre muchos ejemplos claros, el camino para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres ha estado plagado de obstáculos, en su inmensa mayoría artificiales y que han impedido por largos periodos de la historia que las mujeres los conozcan, los disfruten y los ejerzan y en tiempos más



recientes, con una serie de actitudes negativas pretenden seguir obstaculizando, limitando, restringiendo e impidiendo el ejercicio de ese derecho.

**TERCERO. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Desgraciadamente diversos estados del país, tienen registrados casos importantes de violencia política, los cuales no solo vulneran los derechos de las mujeres a participar libremente y decidir sobre la vida pública de los mismos, sino que ésta va más allá, se daña gravemente a la democracia.

Es necesario actualizar, “sin las mujeres no hay democracia”, ya que se deja fuera de la toma de decisiones a más del 52% de la población en México, y también en nuestro estado, se dejan fuera su conocimiento, aportes, inteligencia y la capacidad de resolver graves problemas, como los que actualmente nos aquejan.

La participación de la mujer en la vida diaria de la nación, no es de ahora, han estado presentes a lo largo del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, en los que se fue construyendo el andamiaje legal, a propuesta de las mujeres organizadas, que primero precisó a nivel Constitucional el derecho a votar en el año 1953.



La historia que ha seguido, se ha empeñado en construir la posibilidad de que ellas pudieran ejercer el derecho a votar, como un acto personal, individual y de toma de decisiones, pero esta construcción, apenas garantizaba la mitad del derecho; el derecho a votar.

**CUARTO. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Es importante mencionar que la iniciativa se trabajó en dos partes, primero se reforma todo lo relacionado a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, y con este dictamen se pretende la adición al Código de Penal para el Estado, con ello cerramos la pinza, tanto administrativa como penalmente a los casos que se susciten en el estado sobre violencia política.

El trabajo que se realizó en el primer dictamen aprobado el 23 de junio del año 2017, por estas mismas comisiones unidas fue el siguiente: se adicionó una fracción VI al artículo 9, donde se establece la Violencia Política como otro tipo de violencia, se adiciona una fracción V al artículo 10, con la finalidad de que el término aparezca como una modalidad, se adicionó el artículo 14 Bis, que contiene nueve fracciones para establecer cuales se consideran actos de violencia política, y finalmente se adiciona



una fracción V al apartado B, y una fracción IV al apartado C, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 23, para establecer las competencias del sistema estatal, mismo que en su momento quedó establecido en el Decreto 177 de fecha 29 de junio del 2017.

**QUINTO. TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.** En nuestro sistema de justicia, el derecho penal es el conjunto de normas que sirven para el castigo de actos criminales, el cual tiene como finalidad la protección de la sociedad ante actos que dañen a sus miembros y es desde esta perspectiva que debe comprenderse su importancia; para tal finalidad, el derecho penal se vale del establecimiento de penas en función de la gravedad del acto cometido.

Desde la antigüedad el ser humano se interesó por aplicar una pena acorde a aquellos comportamientos que eran considerados antisociales, sobre todo las conductas que violenten principios fundamentales como la igualdad y equidad de género, eje de las políticas públicas en materia de derechos humanos que buscan alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.



Con lo anterior esta Asamblea Popular, considera oportuno la inclusión de la violencia política por razón de género en nuestro Código Penal, ya que día a día se sigue viviendo la discriminación a la mujer y su acceso a puestos públicos.

A pesar de que en Entidades como el Estado de México, Guanajuato y Veracruz, ya contemplan este tipo de violencia política en sus códigos penales, los casos de violencia política en contra de las mujeres en nuestro país siguen en incremento, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en el proceso electoral 2014-2015.

En la escena pública, diversas voces se han alzado para pedir sea tipificado como delito la violencia política de género las acciones u omisiones que restringen los derechos políticos electorales de las ciudadanas y el ejercicio de sus cargos públicos, en sus diversos niveles.

Debido a lo anterior, la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (FEPADE) emitió un protocolo en el que se establezcan las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con la intención de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.



**SEXTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.** Es importante mencionar que con el fin de lograr que el tipo penal propuesto cumpla con lo anteriormente dicho, la iniciativa presentada sufrió algunos cambios, los cuales se realizan para dar mayor claridad a la conducta descrita.



En primer orden, tenemos que no se reformará el artículo 266 como lo establece la iniciativa, sino que se adiciona un artículo 267 bis, ya que el 266 en la actualidad tipifica las formas del delito de detención arbitraria con carácter de plagio o secuestro; por lo tanto consideramos que este debe permanecer en el Código. La adición se realiza en el Título Decimoquinto, denominado “Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas” específicamente en el Capítulo IV, llamado “Privación ilegal de la libertad o de otros derechos”, tal como lo establece la iniciativa.

Para la configuración del texto del artículo, se tomó como ejemplo el Estado de México y Veracruz, ya que se considera que estos tienen elementos claros y sencillos en la tipificación del delito, de cinco párrafos que contenía la propuesta, ahora solo se establecen dos, ya que cumplen con los elementos del tipo.



En cuanto a las sanciones, quedaron las mismas que la propuesta señala, pues al momento de realizar los comparativos con otros estados, nos dimos cuenta que tenemos las mismas sanciones; se cambió la palabra multa por Unidad de Medida y Actualización diaria, lo anterior en atención a la reforma constitucional, que ha determinado la desvinculación del salario mínimo como medida para el cumplimiento de las sanciones que imponga la autoridad.

Se consideró importante establecer un tipo penal que cumpla y esté a la vanguardia de las necesidades de nuestra sociedad, apegado a lo que establecen los principios de progresividad y convencionalidad, y que brinde certidumbre jurídica a todas aquellas personas interesadas en la participación social.

**SÉPTIMO. REGRESO A COMISIONES.** El dictamen fue sometido a votación del Pleno en la sesión ordinaria del 29 de mayo del presente año, donde la Asamblea determinó regresarlo a Comisiones Unidas para el efecto de continuar con un estudio minucioso, pues los diputados integrantes de esta Legislatura consideraron que por tratarse de una reforma al Código Penal para el estado y contener algunos elementos de carácter electoral, deben acotarse todas las áreas de estudio para que la

conducta a sancionar se tipifique de una manera clara en tal ordenamiento.



Después de un nuevo análisis, los integrantes de las Comisiones Unidas estimaron adecuado proponer una nueva redacción del tipo penal de violencia política, con el fin de precisar sus elementos.

Por lo anterior, propusieron eliminar de la redacción la leyenda “*causándole un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole*”, pues consideramos que esto no debe ser parte del tipo penal, por lo siguiente:

La tipificación de esta conducta busca proteger, principalmente, el acceso y desempeño de un cargo público por parte de una mujer. Para esto, se prevé que la violencia política se pueda actualizar a través de cualquier acción u omisión que obstaculice a una mujer el acceso a un cargo público o su debido desempeño.

Asimismo, se propone especificar en la definición que el tipo penal se refiere a violencia política por razones de género, toda vez que no se trata de una generalidad de sujetos pasivos del delito, sino que se busca proteger a la mujer, quien es



comúnmente víctima de esta conducta por su condición de género.



**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se**

## **DECRETA**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el **artículo 267 bis** al **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 267 bis.** Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo.

**A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.**



## TRANSITORIOS



**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

LA LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a doce de junio del año dos mil dieciocho.

**PRESIDENTE**

**DIP. ROGELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**

**SECRETARIA**

**DIP. MARTHA MONTALVO DE LA FUENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ GARCÍA**



LA LEGISLATURA  
DEL ESTADO